

INFORME DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez con informe que este proceso se encuentra inactivo desde el 25 de abril de 2016. Existen medidas. Sírvase proveer.

Supía, 11 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPÍA
INTERLOCUTORIO N° 622

Once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: LUZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ
Demandado: SOCIEDAD PULPI FRUTA EL LLANO S.A. representada por el señor ALDEMAR SALINAS IBAGUE
Radicado: 2015-00352

Vista constancia secretarial que antecede y verificada la misma, se decide de oficio sobre la aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como sanción procesal por inactividad de la parte interesada en el trámite judicial, así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
...”*

En este proceso se cumple con creces la circunstancia de hecho prevista en el literal b del numeral segundo del artículo citado, por las siguientes razones:

- 1.- El 13 de abril de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago en el trámite de la referencia.
- 2.- El 25 de abril siguiente, mediante auto se aprobó la liquidación de las costas presentada por secretaría.
- 3.- A la fecha han transcurrido más de dos (2) años, sin que las partes hayan solicitado o realizado actuación alguna dentro del trámite.

Ante la inactividad del proceso, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el archivo del expediente. No se condenará en costas y perjuicios a cargo de las partes conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 *ibidem*.

Igualmente, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda, con nota de desglose dejando constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que se tenga conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

Consecuentemente con lo anterior se ordenará la cancelación de la medida de embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PULPI FRUTA EL LLANO S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 00147259 de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, denunciada como propiedad del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso EJECUTIVO promovido por LUZ ELENA GONZÁLEZ RAMÍREZ, contra SOCIEDAD PULPI FRUTA EL LLANO S.A. representada por el señor ALDEMAR SALINAS IBAGUE, conforme lo expresado.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a cargo de las partes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para el presente trámite con anotación de terminación del proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las siguientes medidas:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado PULPI FRUTA EL LLANO S.A.S., identificada con matrícula mercantil No. 00147259 de la Cámara de Comercio de Manizales, Caldas, denunciada como propiedad del demandado.

- **EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dineros depositados en la cuenta corriente No 084769998422 del Banco DAVIVIENDA S.A. denunciada como propiedad de la sociedad demandada.

- **LÍBRESE** el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante similares No. 0461 del 3 de marzo de 2016 y 1070 del 31 de mayo de 2016.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto procédase al archivo del proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)

MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No 125 del 12 de agosto de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

**ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA**